

plantilla de alguna Delegación o para realizar sustituciones de personal por vacaciones u otras causas, no debiendo exceder de tres meses consecutivos.

Artículo 55.

En los casos en que previamente se conozca que la duración del traslado vaya a sobrepasar los tres meses, se hará con carácter voluntario y en este caso el empleado podrá, si así lo desea, trasladar a su familia con cargo a la empresa.

Artículo 56.

El empleado transferido se procurará alojamiento adecuado a sus necesidades y, en su caso, a las de su familia, sometiéndolo a la aprobación de la empresa.

Artículo 57.

Los empleados que llevasen más de doce años de antigüedad en la empresa o que tuvieran una edad superior a los cuarenta años no podrán ser trasladados forzosamente, a menos que la empresa decidiese cerrar el centro de trabajo previo expediente ante la Delegación de Trabajo de la misma.

Artículo 58.

La Dirección puede requerir a los empleados el uso de los uniformes inherentes al servicio, que serán suministrados por la empresa, bajo las condiciones que aquélla decida.

CAPITULO XII

Previsión social

Artículo 59.

La empresa se obliga a mantener el Fondo Social de Tierra concertado para los trabajadores fijos de plantilla desde el mes de agosto de 1976 con el Montepío de Loreto.

El porcentaje de cobertura de las primas de jubilación de este Fondo Social seguirán siendo abonadas como hasta ahora: Empresa, 60 por 100; trabajador, 40 por 100.

Artículo 60.

La empresa mantiene el denominado «Concierto Colectivo», con MUSINI para todos los empleados de la empresa.

Artículo 61.

Los empleados de la empresa que hubieran prestado servicios a la misma en un período superior a quince años tendrán derecho por los servicios prestados a un premio diferente según sea la edad de jubilación y en las siguientes cuantías:

Si la jubilación se produce a los sesenta años: El importe de seis mensualidades ordinarias.

Si a los sesenta y un años: Cinco mensualidades ordinarias.

Si a los sesenta y dos años: Cuatro mensualidades ordinarias.

Si a los sesenta y tres años: Tres mensualidades ordinarias.

Si a los sesenta y cuatro años: Dos mensualidades ordinarias.

Si a los sesenta y cinco años: Una mensualidad ordinaria.

ANEXO

Tabla salarial para 1995 y 1996, desde el 1 de enero de 1996

Nivel	Categoría	Salario base mes 1995	Salario base mes 1996	H.E. A 1996	H.E. B 1996
I	(a) Bot.	84.898	87.445	1.595	1.815
I	(b) Ord.	112.549	115.925	2.090	2.365
II	Aux. Adm.	124.205	127.931	2.255	2.585

Nivel	Categoría	Salario base mes 1995	Salario base mes 1996	H.E. A 1996	H.E. B 1996
III	Ofc. 2.º	140.206	144.412	2.530	2.860
IV	Ofc. 1.º	149.420	153.902	2.640	3.025
V	Jefe 3.º	177.067	182.379	3.025	3.410
VI	Jefe 2.º	195.504	201.369	3.300	3.740
VII	Jefe 1.º	213.919	220.337	3.575	4.070

2604

REAL DECRETO 2181/1995, de 22 de diciembre, por el que se autoriza el convenio de transacción extrajudicial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima».

La empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», presenta a 31 de enero de 1995 una deuda con la Seguridad Social en concepto de pago de cuotas (tanto propias de Seguridad Social como de recaudación conjunta con las mismas), que asciende a 6.544.523.213 pesetas.

Superadas por la sociedad las dificultades económicas propiciadas fundamentalmente por la crisis del sector textil y una vez analizado el plan estratégico y de viabilidad presentado por la empresa, se considera oportuno acudir a la fórmula transaccional prevista en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, como medio más idóneo para que la Seguridad Social, sin menoscabo del mantenimiento de la actividad de la empresa, pueda efectuar una mejor realización de sus créditos recuperando el principal de la deuda.

El contenido del convenio transaccional se establece en el presente Real Decreto, complementándose con los acuerdos que al amparo del mismo deban celebrarse y con las disposiciones necesarias para la efectividad de la deuda con la Seguridad Social en caso de incumplimiento por la empresa de las condiciones que se establezcan, de forma que el crédito de la misma no resulte perjudicado y pueda ser hecho efectivo como si el convenio transaccional no se hubiese celebrado.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se autoriza la celebración de un convenio transaccional entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Situación del crédito de la Seguridad Social.

El crédito que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene frente a la empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», sobre el que se va a transigir, que constituirá el objeto del correspondiente convenio y que deriva de las obligaciones por parte de ésta del pago de cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como por recargos, referido a 31 de enero de 1995, importa un total de 6.544.523.213 pesetas, según relación pormenorizada que figurará como anexo a dicho convenio, y cuya cuantía total aceptarán expresamente las partes del mismo, renunciando a cualquier reclamación que pudiera corresponderles para la determinación de la misma.

2.ª Condiciones del convenio transaccional.

El convenio transaccional, que se autoriza a celebrar por el presente Real Decreto entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», deberá recoger el siguiente contenido:

a) Pago del importe total de la deuda por el principal sin recargos ni intereses que pudieran existir.

b) Dación por «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», de los siguientes Activos inmobiliarios para pago de la deuda contraída por la misma con la Seguridad Social:

1.º 185.421 metros cuadrados de suelo urbano industrial sin urbanizar en el kilómetro 3 de la carretera comarcal C-119, de Alcalá de Henares a Camarma de Esteruelas. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares, tomo 3.947, libro 42, folio 6, finca registral 6471, inscripción primera. Valor de tasación: 1.587.707.000 pesetas.

2.º 48.713 metros cuadrados de suelo urbano y 1.128 metros cuadrados de construcción en el kilómetro 2,8 de la carretera comarcal C-119, de Alcalá de Henares a Camarma de Esteruelas (Madrid). Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Alcalá de Henares, tomo 2.966, libro 3, folio 123, finca registral 233. Inscripción primera. Valor de tasación: 474.400.000 pesetas.

Los inmuebles descritos se cederán libres de cargas y gravámenes de cualquier tipo, debiendo liberarse las existentes en la forma legalmente procedente con carácter previo a la suscripción del convenio.

La deuda que la mencionada empresa tiene con la Seguridad Social quedará extinguida hasta el importe del valor de tasación de los mencionados inmuebles.

c) Concesión de un aplazamiento extraordinario por el resto de la deuda, con excepción de la correspondiente a las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a las aportaciones de los trabajadores. El aplazamiento concedido dará lugar al devengo de intereses conforme al tipo de interés legal del dinero establecido, vigente en la fecha de concesión de aquél.

El período total del aplazamiento será de diez años, con abono en los cuatro primeros sólo de intereses. Los plazos de amortización, la cantidad a abonar en cada uno de ellos, la constitución de garantías o exención de las mismas, posibilidad de amortización anticipada actualizando el importe de la deuda total pendiente de pago, con abono al interés legal del dinero, y demás condiciones del aplazamiento serán las que se figuran en la resolución que lo conceda.

3.ª Efectos del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el convenio transaccional dará lugar a su resolución, reponiéndose la situación al estado inmediatamente anterior a su celebración y renaciendo la deuda en su totalidad, salvo la minoración que resultase del valor de la tasación de los bienes que se hubiesen dado para pago, que continuarán formando parte del patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las cantidades abonadas como amortización del principal de la deuda aplazada.

4.ª Régimen fiscal.

La totalidad de los gastos fiscales, registrales y de todo orden que lleve consigo la instrumentación y formalización del convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto será asumida por «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima».

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se dispondrá lo necesario para la formalización del convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto y se dictarán, en su caso, y dentro de sus competencias, las instrucciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2605

ORDEN de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y se establece el Régimen Transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

La Decisión 3632/93 CECA, de 28 de diciembre, de la Comisión autoriza intervenciones financieras de los Estados Miembros de la U.E. en favor de la industria del carbón.

Dichas intervenciones, en forma de ayudas, serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si contribuyen a la consecución de al menos uno de los objetivos siguientes:

Lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la degresividad progresiva de las ayudas.

Resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción de actividad total o parcial de unidades de producción.

Facilitar la adaptación de la industria del carbón a las normas de protección del medio ambiente.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la Minería del Carbón, define en su artículo 1.º el Coste Reconocido y en su artículo 2.º el Coste Específico.

Asimismo, en su artículo 3.º se contempla que el coste específico a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto se determinará como un porcentaje sobre la facturación de energía eléctrica que no podrá ser superior al 5 por 100 del total de la misma y será utilizado, entre otros fines, para las Ayudas a la cobertura de los costes de explotación.

Por otra parte, en la determinación de la Tarifa eléctrica aprobada por Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, se ha recogido la corrección de desviaciones correspondiente al sistema de compensación a las empresas eléctricas en ejercicios anteriores, entre los que se encuentran las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la Minería del Carbón, así como el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996, dan lugar al establecimiento de un nuevo sistema jurídico en relación con el coste específico derivado de las ayudas a la Minería del Carbón.

Resulta necesario, además, especificar la forma de liquidar las compensaciones derivadas del sistema anterior correspondiente a los ejercicios de 1995 y precedentes.

Igualmente, la disposición final del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se denominan ayudas a la cobertura de los costes de explotación las destinadas a cubrir la diferencia entre el coste de producción de las empresas mineras, definido en el artículo 8.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, y el coste de adquisición del carbón en el mercado internacional, puesto en central, más una prima de seguridad del abastecimiento, así como los costes de transporte cuando resulten necesarios trasvases entre cuencas por necesidades derivadas de la política energética.

El importe anual de dicha ayuda será el resultado de aplicar el coeficiente que anualmente fije el Ministerio de Industria y Energía, que para los años 1996 y 1997 será la unidad, a las toneladas efectivamente entregadas a las empresas eléctricas en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto y en la presente Orden, por la diferencia entre el coste de producción estandarizado, calculado de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto y el coste de adquisición del carbón en el mercado definido en el artículo 2.º de esta Orden.

Artículo 2.

El coste de adquisición del carbón en el mercado internacional puesto en central, más una prima de seguridad del abastecimiento, se calculará para cada central térmica según las fórmulas siguientes: